

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Magistrada ponente Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 002-2014-00387-00
Demandante	:	GABRIEL ARCÁNGEL AMAYA SUÁREZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
Tema	:	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
Acta	:	29

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva que tuvo por acreditada la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada y la **condenó a cancelar los perjuicios morales** reclamados por la parte demandante.

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los señores Gabriel Arcángel Amaya Suárez, Amira Ochoa Gutiérrez, Mónica Cristina Amaya Ochoa, Faiber Rivera Gutiérrez, Mercedes González, Adriana María Rivera González, Liliveth Alejandra Rivera González, solicitan se declare responsable administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y al Departamento del Huila – Asamblea

Departamental del Huila, por los daños materiales e inmateriales, que les fueran causados a consecuencia de la **muerte de Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González** en hechos ocurridos el **24 de agosto de 2012** en un **accidente de tránsito** en la vía que conduce de **Tesalia a Iquira**, Huila.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹

"1. Declarar legal y administrativamente responsables a los demandados Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional 2) Departamento Del Huila – Asamblea Departamental del Huila, por la muerte de Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González.

2. Consecuencialmente, condenar a los demandados a pagar, en favor de los demandantes, la indemnización para resarcir los daños y perjuicios, morales, sufridos por éstos con ocasión de la muerte de sus familiares en las siguientes cuantías: 1) Gabriel Arcángel Anaya Suárez, 100 SMMLV, 2) Amira Ochoa Gutiérrez, 100 SMMLV 3) Mónica Cristina Amaya Ochoa, 100 SMMLV 4) Faiber Rivera Gutiérrez, 100 SMMLV 5) Mercedes González, 100 SMMLV 6) Adriana María Rivera González, 100 SMMLV. 7) Liliveth Alejandra Rivera González, 100 SMMLV.

3. Consecuencialmente, condenar a los demandados a pagar, en favor de los demandantes, la indemnización por concepto del daño a la vida de relación, sufridos por éstos con ocasión de la muerte de sus familiares en las siguientes cuantías: 1) Gabriel Arcángel Anaya Suárez, 50 SMMLV, 2) Amira Ochoa Gutiérrez, 50 SMMLV 3) Mónica Cristina Amaya Ochoa, 50 SMMLV 4) Faiber Rivera Gutiérrez, 50 SMMLV 5) Mercedes González, 50 SMMLV 6) Adriana María Rivera González, 50 SMMLV. 7) Liliveth Alejandra Rivera González, 50 SMMLV.

3- Condenar a los demandados a pagar en favor de los demandantes, padres de los occisos, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por valor de Doscientos Veintidós Millones Setecientos Sesenta Mil Quinientos Sesenta Y Cuatro Pesos M/C (\$ 222'760.564) teniendo como base el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de acuerdo con los siguientes conceptos: 1) periodo debido o consolidado desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha del fallo que ponga fin al presente proceso. 2) desde el día siguiente de la sentencia hasta el límite de la vida probable calculada mediante la tabla de supervivencia establecida por la Superintendencia Financiera para efectos de seguros de vida.

4- Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso".

¹ Ver folios 19 y 20.

2.2. Hechos²

1.2.1. El 24 de agosto de 2012, Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González, transitaban sobre la vía que conduce de Tesalia a Iquira, Huila, en una **motocicleta Marca Suzuki** placa MEQ-08B, **por la misma vía transitaba el vehículo Marca Ford Explorer, cabinado**, placas CJA-183, de Cota Cundinamarca, conducido por el **Patrullero de la Policía Nacional** Edwin Yamel Alfonso Mora, transportando en misión oficial, al Diputado de la Asamblea Departamental del Huila, Luís Carlos Anaya Toro.

1.2.2. En el kilómetro 5+800 de la vía que conduce de Tesalia a Iquira, el **vehículo de servicio oficial, invadiendo el carril contrario, impacta de frente la motocicleta** en la cual se transportaban los jóvenes Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González, **causando la muerte instantánea de Juan Camilo Amaya Ochoa y, Faiber David Rivera González quedó gravemente herido** siendo conducido al hospital Santa Teresa de Tesalia Huila, centro hospitalario donde se autoriza su traslado al hospital Hernando Moncaleano de Neiva, por la gravedad de las lesiones, **falleció el día 30 de agosto de 2012.**

1.2.3. Del informe de la autoridad de tránsito y del plano topográfico del accidente se visualiza la imprudencia del Patrullero de la Policía Nacional, Edwin Yamel Alfonso Mora, al encontrarse invadiendo el carril contrario, siendo ésta la causa del accidente de tránsito y, por ende, la causa de la pérdida de la vida de los familiares de los demandados.

1.2.4. El Patrullero de la Policía Nacional Edwin Yamel Alfonso Mora, se encontraba de servicio, **asignado como escolta a la seguridad del diputado** Luís Carlos Anaya Toro, para el día de los hechos; sin embargo, **en el momento del accidente era quien iba manejando**

² Ver folios 20 y 21 C -1.

el vehículo, no siendo ésta su función como escolta, por cuanto dentro del esquema de seguridad necesariamente se debe contar con un conductor exclusivo para este fin.

1.2.5. El desplazamiento que se encontraba realizando el diputado corresponde a un desplazamiento oficial de acuerdo con el Polígama No 722 de la Policía Nacional de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se informa por parte del Subcomandante del Departamento de la Policía del Huila a todas las Unidades de Policía y al Ejército Nacional, el viaje del señor Diputado para el día 24 de agosto de 2012, en horas de la tarde y el día domingo 25 de agosto de 2012 en horas de la mañana, utilizando la camioneta Ford Explorer color gris de placa CJA-183, y designando al patrullero Alfonso Mora Edwin Yamel como coordinador de seguridad.

1.2.6. El patrullero Alfonso Mora Edwin Yamel no se encontraba autorizado para conducir el vehículo en el cual prestaba sus servicios como coordinador de seguridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 párrafo 1 del Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011, normativa que regula el programa de prevención y protección de los derechos a la Vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas el cual estipula: *"En ningún caso el personal asignado por la Policía Nacional para el cumplimiento de labores de protección podrá conducir los vehículos asignados al esquema de seguridad"*

1.2.7. El vehículo Marca Ford Explorer, placas CJA-183, se encontraba al servicio de un esquema de seguridad adelantado por la Policía Nacional en el ejercicio de sus deberes de protección y seguridad a altas dignidades del Gobierno Nacional, por tanto, este vehículo se encontraba bajo la guarda y custodia de la Policía Nacional, y por tanto debía cumplirse con toda la reglamentación pertinente para no poner en peligro la vida del personaje al cual se le brindaba el servicio de seguridad e igualmente poner en peligro la vida de los ciudadanos cercanos al desplazamiento que adelantaba el diputado al momento del accidente.

1.2.8. El vehículo Marca Ford Explorer, placas CJA-183, que se encontraba al servicio de un esquema de seguridad adelantado por la Policía Nacional, para el día de los hechos, no contaba con la revisión técnico mecánica vigente ya que la misma se encontraba vencida desde el 19 de agosto de 2012, y los hechos datan del 24 de agosto del 2012, circunstancia que permite inferir la inseguridad mecánica con la que transitaba el vehículo al momento del fatal accidente.

1.2.9. Indica el apoderado de la parte demandante que el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos en cabeza de un organismo de seguridad del Estado, debe efectuarse por personal idóneo y con la suficiente experiencia máxime cuando se trata de conducir un vehículo en misión oficial como lo es el transporte y desplazamiento de un dignatario del Estado, siendo evidente que el patrullero Alfonso Mora Edwin, no se encontraba capacitado para cumplir dicha labor, por tanto, la Policía Nacional, en el caso que nos ocupa, ha incurrido en una falla al permitir la conducción de un vehículo al servicio oficial por personal no autorizado sin la idoneidad requerida para cumplir esta labor y por acción al permitir el uso de vehículos no aptos para el servicio de esquemas de seguridad; circunstancias que aunadas a la irresponsabilidad, imprudencia, impericia y negligencia del agente oficial, al conducir por el carril contrario, se vislumbran como causa eficiente del fatídico accidente en el que pierden la vida los hijos y hermanos de los demandantes.

2.3. Trámite procesal en primera instancia

2.3.1. Radicación, admisión y notificación de la Demanda. La demanda de reparación directa fue presentada el día 29 de agosto de 2014 (fl. 101), correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Neiva, Huila, despacho que admitió la demanda mediante proveído del 11 de septiembre de 2014 (fls. 103 y 104), decisión que fue notificada a la demandada – Ministerio de

Defensa – Policía Nacional y el Departamento del Huila, (fl.110 a 113) y al Ministerio Público.

2.3.2. Contestación de la demanda

2.3.2.1. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional³ contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y advirtiendo que no es responsable por el daño antijurídico reclamado.

Destaca que si bien es cierto el deceso de los señores Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González, se dio con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 24 de agosto de 2012, en horas de la noche en una vía terciaria del Departamento del Huila, más exactamente en la vía que conduce de Tesalia a Iquira, también lo es que el vehículo que colisionó con la motocicleta no es de propiedad de la Policía Nacional, sino que era un vehículo particular en el cual se transportaba el diputado a la asamblea del Departamento del Huila Luís Carlos Anaya Toro, junto con Rodney Perdomo Hurtado y el patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora, quien para ese momento era el coordinador de seguridad del diputado. Señaló que el patrullero tenía como función específica la seguridad del diputado y le estaba totalmente prohibido realizar funciones de conductor, prohibición que era de pleno conocimiento tanto del diputado como del patrullero.

Indicó que **las víctimas se transportaban en una motocicleta sin cumplir con las medidas de seguridad** legalmente establecidas, pues no contaban con casco ni chaleco reflectivo y conducían zigzagueando en la vía, actuación que aumento el riesgo de sufrir un accidente.

Insiste en que el accidente no fue provocado por causa y deficiencia de la Policía Nacional, pues no obra en el plenario prueba que permita establecer que el accidente es culpa de dicha Entidad, máxime cuando

³ fls. 72 a 88 c. principal

se demostró que el actuar del policial contraviene las directrices entregadas por sus superiores, ya que este tenía funciones de protección, mas no de conductor.

Formula las **excepciones** que denominó: *falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, culpa personal del agente, inexistencia del nexo de causalidad.*

2.3.2.2. El Departamento del Huila⁴ contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, resaltando que no puede hacerse responsable frente a un accidente causado por el señor Luís Carlos Anaya Toro, por cuanto este no está bajo su administración y se presume que realizaba labores de carácter personal, en consecuencia, no puede predicarse de este ente territorial responsabilidad en razón a que el diputado no es agente de dicha entidad.

Propone como **excepciones** las de *falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho generado del daño no es imputable al Departamento.*

2.3.2.1. Audiencia Inicial. En la audiencia inicial que se realizó el día 12 de abril de 2016 (fl. 236), luego de fijarse el litigio se decretó la prueba testimonial solicitada por la demandante y las pruebas documentales presentadas por las partes.

2.3.2.2. Audiencia de práctica de pruebas. El día 2 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas (fls.276 y 277). Diligencia en la cual fueron escuchados los testimonios de los señores Edwin Yamel Alfonso Mora, Luís Carlos Anaya y Rodney Perdomo Hurtado e incorpora las documentales allegadas al proceso.

2.4. Alegatos en primera instancia

⁴ fls. 72 a 88 c. principal

2.3.2.1. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁵

oportunamente presentó sus alegaciones finales, reiterando que no existen pruebas idóneas que permitan establecer la responsabilidad de la entidad, ya que se advierte que la Policía Nacional no tuvo injerencia en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 2012, resaltando que si bien el patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora, se encontraba con el diputado, este fue designado para desarrollar actividades propias de protección y no de conductor privado, por lo que al establecerse que el agente actuó fuera de la órbita de su designación puede entenderse que los hizo fuera de las bases propias del servicio, por lo que se infiere que no recae en la entidad la responsabilidad por el daño antijurídico reclamado.

2.3.2.2. El Departamento del Huila⁶

reitero los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que dentro del plenario se demostró que el diputado Anaya Toro, no se encontraba en un viaje oficial, por lo cual su movilización se realizó con el fin de cubrir actividades privadas y de retorno al municipio de la Plata de donde es oriundo, razón por la cual no puede endilgársele responsabilidad al Ente territorial

2.5. Sentencia de primera instancia⁷

Mediante providencia dictada el día 25 de abril de 2017, el A quo inicialmente **resolvió las exceptivas** diferidas al fallo, **declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva** del Departamento del Huila, por considerar que dicho ente no tuvo injerencia en los acontecimientos, pues si bien, el diputado Luís Carlos Anaya Toro se movilizaba en el vehículo que resultó involucrado en el accidente en el que perdieron la vida los familiares de los demandantes, dicho suceso no guarda nexo con el servicio, pues el vehículo no era de dotación oficial, el servidor público no se desplazaba en una misión oficial, sino en un acto personal, y el vehículo era conducido por personal ajeno a la

⁵ fls. 72 a 88 c. principal

⁶ fls. 72 a 88 c. principal

⁷ Ver folios 129 a 139, c. principal.

administración departamental, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad al departamento por los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2012.

De otra parte, el A quo **declaró patrimonial y administrativamente responsable al Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González** según hechos acaecidos el día 24 de agosto de 2012, sobre la vía terciaria que conduce del Municipio de Tesalia al Municipio de Iquira, **así mismo, declaró la concurrencia de culpas entre la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González**, por la muerte de estos últimos al hallar configurado el *insuceso* y los presupuestos de responsabilidad a partir de lo referenciado en el informe de policía de tránsito y las declaraciones recepcionadas. Pruebas de las cuales infiere que el hecho se determinó por las actuaciones desplegadas por las partes, pues de un lado el señor Edwin Yamel Alfonso, patrullero de la Policía Nacional, en su función de escolta iba conduciendo la camioneta de placas CJA-183 y al momento de los hechos invadió el carril contrario y **Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González quienes se movilizaban en la motocicleta de placas MEQ-08B no portaban los elementos de seguridad como casco y chalecos reflectivos** que exige la norma para transitar.

El A quo concluye que el material probatorio es indicativo de la ocurrencia del hecho para el día 24 de agosto de 2012 y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodearon, de las cuales resulta viable declarar la responsabilidad del ente demandado con la configuración de una concurrencia de culpas por el hecho de la propia víctima.

En consecuencia, el juez de primera instancia, condenó a la parte demandada al pago de los perjuicios morales causado por el fallecimiento de Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera

González conforme a la tabla especificada en la sentencia del Consejo de Estado de agosto de 2014.

2.6. Recurso de apelación⁸

La apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional cuestiona la decisión del A quo, pues, considera que al expediente no se allegaron medios probatorios a través de los cuales pueda establecerse el nexo de causalidad que pueda fijar la responsabilidad de la Entidad demandada, pues, se probó que el policial que conducía la camioneta la noche de los hechos no era el conductor oficial del señor Luís Carlos Anaya Toro, sino que, por cuestiones de fuerza mayor, tomó el volante, lo cual no genera de ninguna manera responsabilidad de la Policía Nacional, por cuanto no se trató de una actividad propia del servicio, ni de ninguna orden emanada del Departamento del Huila ni la Asamblea Departamental.

Sostiene que el patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora al momento de la ocurrencia de los hechos no se hallaba en cumplimiento de las funciones propias del servicio, pues, este se encontraba realizando actividades que no tenían vínculo alguna con la designación de servicio que se le había otorgado, como es la de escolta, en consecuencia, al momento de los hechos la actividad desplegada era por completo ajena al servicio de policía y, por tanto, se deberá entender que actuaba simple y llanamente como un particular desprovisto de la condición y calidad del servicio como se advierte de las declaraciones vertidas en el proceso, por lo que no se cumplen los presupuestos para endilgar responsabilidad al Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Finalmente, manifiesta que conforme a las pruebas recaudadas y los hechos demostrado se tiene que el accidente se causó por culpa exclusiva de la víctima, pues los fallecidos no contaban con elementos de protección ni chalecos reflectivos.

⁸ Ver folios 142 a 147, c. principal.

2.7. Trámite procesal en segunda instancia

2.7.1. Concesión, admisión y notificación del recurso de alzada.

Mediante providencia emitida en la audiencia de conciliación celebrada el día 20 de septiembre de 2017 (fl. 342), el A quo, luego de tener por fallida la conciliación, concede el recurso de apelación al haber sido interpuesto dentro del término legal y estar sustentado; es así, como el expediente es remitido al Tribunal, quien admite el recurso (fl. 4, c. segunda instancia), decisión que fue notificada por estado a las partes y personalmente al Agente del Ministerio Público⁹.

En decisión de fecha 16 de marzo de 2018, se corrió talado a las partes por el término legal para alegar de conclusión (fl. 9, c. segunda instancia).

2.7.2. Alegatos de conclusión en segunda instancia

2.7.2.1. La parte actora alegó de conclusión (fls. 28 a 32, c. segunda instancia), reiterando los argumentos en que se sustenta la demanda.

2.7.2.2. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional alegó de conclusión (fls. 16 a 20, c. segunda instancia), reiterando los argumentos en que se sustenta la impugnación contra la decisión del A quo.

2.7.2.3. El Ministerio Público guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa se

⁹ Ver folios 5 a 7 c, segunda instancia.

encuentra radicada en cabeza de los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales en primera instancia y en el Tribunal Administrativo en segunda instancia.

Adicionalmente, se trata de una situación de apelante único –recurso interpuesto por la pasiva-, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328¹⁰ del Código General del Proceso, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En ese contexto es claro que cuando se trata de apelante único el *Ad quem* solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el Juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

Teniendo en cuenta tales apreciaciones, es claro que en este caso se debe limitar el estudio a los aspectos que hace referencia el recurso impetrado por el apoderado judicial de la demandada.

3.2. Legitimación en la causa

3.2.1 Sobre la legitimación en la causa por activa. A la demanda concurren Gabriel Arcángel Amaya Suárez, Amira Ochoa Gutiérrez, Mónica Cristina Amaya Ochoa, en su calidad de padres y hermana de Juan Camilo Amaya Ochoa, y los señores Faiber Rivera Gutiérrez, Mercedes González, Adriana María Rivera González, Lilibeth Alejandra Rivera González, como padres y hermanos de Faiber David Rivera González, quienes solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio De Defensa

¹⁰ "ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)"

Nacional- Policía Nacional y al Departamento del Huila – Asamblea Departamental Del Huila, por los daños materiales e inmateriales, que les fueran causados a consecuencia de la muerte de Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González, los demandantes acreditaron el parentesco con las víctimas directas, conforme los registros civiles obrantes a folios 40, 41, 46, 47, 48, y 51 del expediente.

Por lo anterior, están legitimados en la causa para acudir al proceso en calidad de víctimas en virtud de la muerte de Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González, en hechos acaecidos el 24 de agosto de 2012 en un accidente de tránsito que se generó en la vía que conduce de Tesalia a Iquira – Huila.

3.2.2. Sobre la legitimación en la causa por pasiva. En el presente asunto la acción se dirigió contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, entidad a la que la parte demandante realizó imputaciones de responsabilidad, relacionadas con hechos acaecidos el 24 de agosto de 2012 en el accidente de tránsito que se generó en la vía que conduce de Tesalia a Iquira – Huila, en donde fallecieron Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González, por lo que están legitimadas de hecho en la causa por pasiva, más en lo que atañe a su participación en el evento que originó la promoción del presente proceso, se definirá en el fondo del asunto.

3.3. Ejercicio oportuno de la acción, el artículo 164-2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el medio de control de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho lesivo.

En el presente caso, el daño que motivó la demanda consistió en la muerte de Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González, según hechos ocurridos el 24 de agosto de 2012, por lo tanto, la demanda debió radicarse hasta el 24 de agosto de 2014.

En este orden, el término para presentar la demanda, so pena de operar la caducidad, en principio vencía el 24 de agosto de 2014, y la demanda fue presentada en dicha fecha (f. 101), por lo que fue en su oportunidad.

Sin embargo, debe señalarse que, en todo caso, el término de caducidad se suspendió a partir del 16 de mayo de 2014, fecha de presentación de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹¹, cuando faltaba 3 meses y 8 días para que operará la caducidad y hasta el 14 de agosto del mismo año en que se declara fallida la conciliación ante la imposibilidad de acuerdo.

3.4. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, y conforme al mismo, debe determinarse a partir de la concepción de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado y las pruebas allegadas al plenario, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debe o no ser declarado responsable e indemnizar los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González, según hechos ocurridos el 24 de agosto de 2012, como consecuencia de un accidente de tránsito, en el que la motocicleta en la que se desplazaban en la vía que conduce de Tesalia a Iquira – Huila, colisionó con un vehículo de placas CJA-183.

A efectos de resolver el problema jurídico la Sala abordará los siguientes aspectos: i) régimen de responsabilidad, ii) hechos probados y iii) análisis del caso concreto.

3.4.1. Del régimen de responsabilidad Estatal

¹¹ Folio 18.

El artículo 90 de la Constitución Nacional consagra la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, indicando:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Es así, como se compromete la responsabilidad del Estado cuando se presentan los elementos de daño antijurídico e imputabilidad del daño al Estado; siendo el primer elemento, la lesión de un interés legítimo que la víctima no tiene la obligación de soportar y el segundo, la atribución del daño, la cual tiene como título por excelencia la falla del servicio.

En consecuencia, se abordará el estudio y resolución del caso, mediante el régimen de imputación por falla del servicio y en esa medida se abordarán los elementos que la integran.

3.4.2. Valoración probatoria –Hechos probados-

3.4.2.1. La Sala valorará las **pruebas documentales** aportadas, bajo las precisiones señaladas por la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 con ponencia del consejero, Enrique Gil Botero¹², en la medida que las mismas no fueron tachadas.

3.4.2.2. Prueba testimonial. En el presente asunto fueron oídos en declaración los señores Edwin Yamel Alfonso Mora, Luís Carlos Anaya y Rodney Perdomo Hurtado, quienes depusieron sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que fueron testigos directos de los mismos, pues se desplazaban en el vehículo que colisionó con la motocicleta en donde se desplazaban los occisos (fl. 276 CD audiencia pruebas).

Los mencionados testimonios no fueron tachados, por lo tanto, serán valorados atendiendo las reglas de la sana crítica junto con los demás medios probatorios, en la medida que tampoco concurren en cabeza de

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Expediente Número 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022).

las declarantes circunstancias que afecten su imparcialidad en los términos del artículo 211 del C.G.P., en razón de dependencia, sentimientos o intereses personales en relación con la demandante.

3.4.2.2. Hechos probados. La Sala considera que en este asunto se encuentran debidamente acreditados los siguientes aspectos fácticos:

3.4.2.2.1. En cuanto al fallecimiento de los señores Faiber David Rivera González y Juan Camilo Amaya Ochoa

- Se allegó Informe Especial de Transito de fecha 25 de agosto de 2012, suscrito German Castellanos Torres, como responsable del laboratorio móvil de criminalística Zona sur quien indicó:

"Se logra identificar al occiso quien respondía en vida al nombre de Juan Camilo Amaya Ochoa C.C. 1.079.409.607 de Tesalia, nacido el 17 de julio de 1990 en tesalia, de ocupación estudiante, 22 años de edad, soltero, residente en la calle 5 a No. 4-25, barrio la Campiña Tesalia, el cuerpo queda en posición de cubito abdominal con posible trauma craneoencefálico severo y fractura de sus miembros inferiores, y quien según versiones del padre era el que se movilizaba como conductor de la motocicleta (...)"

- Registro civil de defunción de Juan Camilo Amaya Ochoa de fecha 29 de agosto de 2012 (fl. 28).

- En la Historia Clínica de urgencia del Hospital Santa Teresa¹³, se registra que el señor Faiber David Rivera González ingresó el día 24 de agosto de 2012, al respecto, señala:

"Diagnóstico Presuntivo

*"trauma craneoencefálico moderado-severo
Fractura de fémur
Fractura de tibia y peroné"*

- Registro civil de defunción de Faiber David Rivera González de fecha 20 de septiembre de 2012 (fl. 46)

¹³ Folio 45

3.4.2.2.2. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificaron los hechos

- Reposa en el expediente Informe Policial de Accidentes de Tránsito (fl. 92) No. C-1099118, suscrito por Gerardo Perdomo Cuellar de la Fiscalía Seccional de la Plata – Huila, en donde se registra como lugar del accidente la vía terciaria que conduce de Tesalia a Iquira en el kilómetro 5+800, el 24 de agosto de 2012 a las 22:10, señalando que la vía se detalla como recta y plana, de utilización en doble sentido, de una sola calzada, en asfalto, en buenas condiciones, sin iluminación artificial y como controles de velocidad una señal SR30.

También indica el informe de policía que se registra como hipótesis del accidente:

*"Vehículo 1: cod, causa 099. No hacer uso de las señales reflectivas chaleco, casco que permita visibilidad en horas nocturnas
Vehículo 2: cod. causa 57. Otra: invade carril contrario".*

Finalmente, de las observaciones del informe policial se extrae:
"conductor de la motocicleta No. 1, al verificar documentos del vehículo No. 1 falta seguro obligatorio y el conductor no tiene licencia para esta categoría"

- Se allegó oficio No. S-2014-196256 del 18 de junio de 2104 suscrito por el jefe de la seccional de protección y servicios especiales del Departamento del Huila, al cual se adjuntaron órdenes de servicio, anotaciones en libros y el informe ejecutivo suscrito por dicha seccional frente al accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 2012.

En el informe ejecutivo se señala que el Patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora y el diputado Luís Carlos Anaya Toro suscribieron acta No. 0351 GUPRO-DEUIL del 15 de febrero de 2012 en donde se imparte instrucción sobre medidas básicas de autoprotección, y el contenido del Decreto No. 4912 del 26 de diciembre de 2011 donde se deja claro la prohibición que tiene los hombres de protección para conducir

vehículos, pues sus funciones se enmarcan únicamente en proteger a los dignatarios.

Igualmente, se señala que como instrucción impartida en el acta No. 0355 COSEC-SEPRO del 16 de mayo de 2012, se señala expresamente el compromiso de *"No conducir vehículos de propiedad del protegido, ni aquellos que no tengan autorización por parte de la Dirección de Protección"*

- Se allegó Informe Especial de Tránsito de fecha 25 de agosto de 2012 (fl. 177 a 184), suscrito por Germán Castellanos Torres como responsable del laboratorio móvil de criminalística Zona sur, quien dejó consignado:

"Se logra identificar al occiso quien respondía en vida al nombre de Juan Camilo Amaya Ochoa C.C. 1.079.409.607 de Tesalia, nacido el 17 de julio de 1990 en tesalia, de ocupación estudiante, 22 años de edad, soltero, residente en la calle 5 a No. 4-25, barrio la Campiña Tesalia, el cuerpo queda en posición de cubito abdominal con posible trauma craneoencefálico severo y fractura de sus miembros inferiores, y quien según versiones del padre era el que se movilizaba como conductor de la motocicleta, sin evidenciarse chalecos reflectivos o cascos de seguridad, es de anotar que portaba licencia de conducción categoría C1, la cual no corresponde a su categoría del vehículo en el que se movilizaba (motocicleta A1), confirmándola en el RUNT notando que no la adquirido(...)"

"Posible dinámica del accidente:

El participante N° 1. Conductor de vehículo motocicleta de placa MEQ 08 B se movilizaba en sentido Tesalia Iquira

El participante N° 2. Conductor de vehículo campero de placas CJA 183 se movilizaba en sentido Iquira Tesalia

En las condiciones antes descritas, el participante N°1, se desplazaba con destino Tesalia Iquira a la altura del Km.5+800 metros (kilometraje referenciado de la vía Tesalia Iquira, con geometría vial de una calzada, de doble sentido de circulación, recto, línea continua, carpeta asfáltica seca y en buen estado, sin iluminación artificial, donde su circulación es interrumpida por un choque contra el vehículo tipo campero de placas CJA 183, al momento que este vehículo invade carril para realizar maniobra de evasión para evitar choque según lo manifestado por el conductor del vehículo. 2. momentos antes el conductor de la motocicleta realiza una acción de maniobras peligrosos en zigzag, según lo manifestado por el conductor No. 1, se observa huella de arrastre metálico por el carril de vehículo No. 1 de la motocicleta de 20.10 metros.

El participante No. 2 se desplazaba con destino Iquira Tesalia, a la altura del Km.5+800 (kilometraje referenciado de la vía Tesalia Iquira), sentido vial contrario con el que circulaba el vehículo motocicleta, con geometría vial de una calzada, de doble sentido de circulación, recto, línea continua, carpeta asfáltica seca y en buen estado, sin iluminación artificial, donde su circulación es interrumpida por choque vehículo motocicleta de placa MEQ 08 B, momentos en que realizaba desplazamiento por la zona vial y vehicular, en la cual se produce fatal choque.

7. Hipótesis

Factor determinante

Factor Humano:

Conductor del Vehículo 1, Maniobra de ZIGZAG, según lo manifestado por el conductor del vehículo 2; falta de elementos de seguridad (casco y chalecos reactivos para mayor visibilidad nocturna)

Conductor del vehículo 2. Invasión de carril.

Factor Contribuyente

Factor humano:

Conductor del vehículo 1. Conducir un vehículo sin tener licencia de conducción para dicha modalidad (motocicleta)

Factor de la vía: Falta o inexistencia de iluminación artificial, (puesto que los ocupantes del vehículo No. 1, no llevaban consigo los elementos de seguridad cascos ni chalecos reflectivos que coadyudan a dificultar una buena visibilidad para el conductor del vehículo No.2); la vía es muy angosta de 5,56 metros de ancho.

8. Fundamentos de la hipótesis

Teniendo en cuenta el análisis realizado al accidente de tránsito, se puede inferir que el posible factor causa del accidente corresponde a la invasión del carril por parte del conductor de vehículo No. 2, sin establecerse con los elementos materiales probatorios su respectiva invasión de carril, de la misma forma hallamos factores contribuyentes como es la falta de iluminación artificial y la falta de elementos de seguridad de los ocupantes de la motocicleta dificultando una buena visibilidad para el conductor del vehículo No. 2."

- Constancia expedida por el Jefe Grupo Talento humano de la Policía Nacional en la que se hace constar que el patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora, presta sus servicios a esta Institución desde el 4 de septiembre de 2001, con un tiempo servicios de 12 años, 7 meses y 4 días y está asignado a la seccional de protección y servicios especiales del Departamento de la Policía Huila (fl. 57)

- Oficio No. 027782 del 13 de diciembre de 2013 (fl. 58 y 59) suscrito por la seccional de protección y servicios especiales, en donde se señala que el patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora, desde el 17 de enero de

2012 fue asignado como hombre de protección del diputado Luís Carlos Anaya Toro, como parte de su esquema de seguridad (fl. 60).

- Poligrama No. 722 del 23 de agosto de 2012 suscrito por el Subcomandante del Departamento de Policía Huila, en el que se informa el viaje que realizará el diputado Luís Carlos Anaya Toro al municipio de La Plata el 24 de agosto de 2012 en horas de la tarde y el domingo 25 de agosto de 2012 en horas de la mañana La Plata – Elías con regreso a la ciudad de Neiva el mismo día en horas de la tarde, señalando que el desplazamiento se hará vía terrestre en una camioneta Ford Explorer gris de plaza CJA-183, viaje que tendrá como coordinador de protección al patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora.

- Reposición certificación expedida por el Secretario General del Departamento del Huila de fecha 11 de marzo de 2012, en donde consta que el diputado Luís Carlos Anaya Toro tomó posesión de su cargo el 1 de enero de 2012 y para la fecha de los hechos 24 de agosto de 2012, se encontraba en ejercicio de su cargo; así mismo señala que revisados los archivos de las resoluciones de comisión no existe resolución donde se autorice desplazamiento oficial para el 24 de agosto de 2012. (fl. 65).

- Obra en el material probatorio allegado constancia expedida por la Fiscalía 23 delegada ante los juzgados promiscuos del circuito de fecha 10 enero de 2013, en donde consta que se adelanta indagación No. 413966000594201201004 a raíz de la muerte violenta en accidente de tránsito de Juan Camilo Anaya Ochoa y Faiber David Rivera González, en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2012, sobre la vía terciaria que conduce de Tesalia a Iquira en donde el vehículo de placas CJA-183 colisionó con la motocicleta de placa MEQ-08B (fl. 95)

- Se recaudó el testimonio del señor Luís Carlos Anaya Toro (fl. 276 y 277, c. principal. CD, acta de audiencia de práctica de pruebas), quien se desplazaba como pasajero en la camioneta que resultó involucrada

en el accidente de tránsito, quien, al indagársele por los hechos, manifestó:

"Ese día era un 23 de agosto del año 2013 estuve laborando ese viernes aquí en la ciudad de Neiva como diputado, teníamos pensado viajar para el municipio de La Plata, para hacer mis compromisos como diputado, lo cual uno como diputado, uno aprovecha los fines de semana para ir a los diferentes municipios a las diferentes reuniones y compromisos que se tiene en ese aspecto, fue así que como antes, a las 7, 7 larguitas estuvimos aquí en la ciudad de Neiva, al pie del terminal, iniciamos nuestra marcha hacia la ciudad de la plata iniciando a conducir el ingeniero Rodney Perdomo, inicialmente, ya pasando Yaguará, Rodney se puso enfermo y nos tocó parar, fue así donde el, Alfonso, inicio a manejar el carro de ahí para allá, pasando Yaguará, por ahí que 5 o 10 minutos pasando Yaguará, (...) Rodney se hizo en la parte de atrás, Alfonso conduciendo y yo al lado de Alfonso, nos fuimos, y uno se queda dormido, ya a esa hora, las 8 largas, llegando ya al pavimento nuevamente, me desperté, cuando fuimos a coger la curva para coger una recta, se alcanza a ver, ahí alcance a ver una luz zigzagueante, cuando fue que vimos que se vino de frente contra la camioneta y era una moto con los dos muchachos que venían ahí en el momento". **Preguntó.** ¿Cuál fue la reacción que tuvo el conductor en ese momento? **Contestó.** Inmediatamente nos bajamos a mirar a los muchachos, uno ya no tenía reacción, el otro paso por encima del carro, inmediatamente solicitamos el apoyo, a una casa de mano derecha, habían unas familias ahí viendo televisión, ahí llegamos y pedimos el apoyo a unos amigos del municipio de Tesalia, para que nos ayudaran con la policía y con la ambulancia que en ese momento era lo primordial, estuvimos ahí esperando que llegara la ambulancia por los heridos, luego de eso recuerdo que llego el señor que veo allá, con las gafas que es el papá de uno de los niños, en ese momento el señor se volvió contra ellos y todo, entonces la policía nos dijo que lo mejor era que nos retiráramos, entonces nos fuimos para el comando de policía, luego estuve donde una concejal amiga en el municipio de Tesalia, estuvimos ahí pendientes de Alfonso, mientras le hicieron los exámenes correspondientes y posteriormente nos retiramos hacia la ciudad de La Plata. **Preguntó.** Ha mencionado que en ese momento fungía como diputado, que misión o que labor estaba desarrollando. Cuál era el motivo por el que se desplazaba a La Plata hila, **Contestó.** Íbamos a reuniones a los municipios de la plata y la argentina, uno acostumbra siempre en los fines de semana los diferentes ir a tener las comunidades, concejales presidentes, para estar pendiente de todos esos aspectos. **Preguntó.** Ese vehículo de propiedad de quién era para ese momento. **Contestó.** En ese momento, es de un hermano, de un hermano mío, que me lo había facilitado. **Preguntó.** Es decir que no pertenece a la asamblea departamental. **Contestó.** No en ningún momento, no. **Preguntó.** Como eran las condiciones de la vía en términos generales. **Contestó.** En ese aspecto, pues estaba oscuro, no se veía casi. **Preguntó.** Ya era conocida para ustedes la vía. **Contestó.** Si claro, porque por lo regular viajaba por ese sector. **Preguntó.** Recuerda usted si la motocicleta, los que se desplazaban en la motocicleta con la cual choco, tenían chalecos, casco, que recuerda. **Contestó.** No le vi chaleco, pero le soy sincero, en ese momento del impacto lo que le interesa a uno es como se llegaban las ambulancias". (...)

Preguntó. *Sírvase indicar si le fue asignado un conductor para su función.* **Contestó.** *No, en ningún momento.* **Preguntó.** *Sírvase indicar cual fue la razón por la cuales el patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora tomo el volante del vehículo de CJA-183 en el que se desplazaban* **Contestó.** *En el momento en que el ingeniero Rodney tuvo un malestar estomacal, fue que Alfonso nos colaboró con conducir la camioneta.* **Preguntó.** *En el momento exacto del accidente quien iba conduciendo el vehículo.* **Contestó.** *Iba conduciendo Edwin Alfonso.*

- De igual forma se escuchó la declaración del señor Rodney Perdomo Hurtado (fl. 276 y 277, c. principal. CD, acta de audiencia de práctica de pruebas), quien también se desplazaba como pasajero en la camioneta que resaltó involucrada en el accidente de tránsito, al preguntarle por los hechos en que se generó el accidente de tránsito, señaló:

"Por cercanía y parentesco o por ser de la plata conozco a Luis Carlos Anaya, siendo funcionario de aguas del Huila en ese instante, él me solicitó el favor de que lo acompañara a la plata como es de costumbre un viernes en la tarde. **Preguntó.** *Con que propósito.* **Contestó.** *Para que de pronto él en su momento o en ese tiempo tenía alguna dificultad de maniobrar el carro, me dijo que lo acompañara, eso fue terminando la jornada laboral el día viernes, llegó a donde yo estaba, comimos algo al pie del terminal de Neiva, nos dispusimos a salir de Neiva para La Plata, cerrada la carretera nos dispusimos a dar la vuelta por la vía Yaguará- Iquira-Tesalia-Paicol-La Plata y después de haber ingerido los alimentos arrancamos, en la parte de Yaguará me sentí incomodo mal, le dije que era mejor que yo no manejara, me pase a la silla de atrás me recosté, ellos se quedaron hablando adelante, me quede dormido, a eso de las 7 u 8 de la noche cuando yo escuche fue un estruendo y ahí fue cuando ví el accidente que había ocurrido.* **Preguntó.** *Refiere que se pasó a la silla de atrás y no continuó manejando, quien continuó haciéndolo.* **Contestó.** *Él le solicito al de seguridad, al acompañante de seguridad.* **Preguntó.** *Luego del impacto que sucedió.* **Contestó.** *Fue muy duro el impacto, yo me baje hasta sin zapatos del carro, cuando me baje ví que a un lado estaba una persona en la carretera y al lado derecho había otra persona se quejaba y se quejaba, comenzó a llegar gente y comenzaron a auxiliar a las personas (...)"*

- Finalmente, se recaudó el testimonio del señor Edwin Yamel Alfonso Mora (fl. 276 y 277, c. principal. CD, acta de audiencia de práctica de pruebas), quien conducía la camioneta de placas CJA-183, para el momento del insuceso, al preguntársele por lo ocurrido indicó:

"Bueno para ese día, creo que fue el 23, no recuerdo, eso fue para agosto de 2011, no recuerdo bien, yo estaba asignado como hombre de protección para esa vez de Luís Carlos Anaya, salimos, el con anterioridad me había dicho que tenía un viaje para La Plata, él tenía

*una entrevista en una emisora allá en La Plata y sé que tenía que hacer unas diligencias allá en La Plata, ese día salimos, con el ingeniero, no recuerdo si salimos de la gobernación con él, el ingeniero Rodney Perdomo, el diputado Carlos y mi persona, salimos, que querían ellos comer algo, entonces nos dirigimos para cerca al terminal de transportes de aquí de Neiva, un restaurante que conocían ellos, paramos y cenamos, ya arrancamos para La Plata. **Preguntó.** En ese momento quien conducía el vehículo. **Contestó.** El ingeniero, el ingeniero Rodney. **Preguntó.** Eran frecuentes esos desplazamientos. **Contestó.** Él viajaba prácticamente, los fines de semana que él descansa y como él era oriundo de allá. **Preguntó.** Como se produjo el accidente, quien iba conduciendo. **Contestó.** En el momento del accidente yo estaba manejando porque, cuando nosotros pasamos Yaguará el ingeniero dijo que le había caído como mal la cena que había comido, entonces ya habíamos pasado Yaguará, entonces el paró la camioneta y dijo que tenía ganas de trasbocar, trasbocó y allí estuvimos como unos diez minutos, entonces él dijo que no se sentía bien para manejar, que sentía mucho malestar, entonces el diputado me dice que yo porque no manejaba, yo le dije que no manejaba porque a mí me tiene la policía prohibido manejar vehículos ajenos a la institución, pero yo accedí porque yo estaba como hombre de protección de él y pues mi función es salvaguardar la vida de él, entonces ví muy fácil coger la camioneta y manejar. **Preguntó.** Como se produce el accidente, en qué lugar. **Contestó.** Yo recuerdo que eso fue llegando a Tesalia, yo cogí una curva, yo ví que la moto venía ya bajando venía por el carril mío, le hice cambio de luces, pensé que los que venían en la moto iban a parar o a entrar en alguna finca que estuviera en ese sector, al lado del carril mío entonces por eso yo cambié de carril, de un momento a otro fue que yo ví la moto encima. **Preguntó.** Recuerda las condiciones de la vía. **Contestó.** Estaba oscuro.*

3.5. Análisis del caso

3.5.1. Daño Antijurídico

La Sala observa que el daño cuya indemnización se pretende en el *sub judice*, se trata del fallecimiento Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2012 en un accidente de tránsito, acreditándose con los registros civiles de defunción y con el informe de accidente de tránsito.

3.5.2. De la imputabilidad –de la falla del servicio y del nexo causal-

Establecido el primer elemento de la responsabilidad, la Sala abordará el análisis de la imputación con el fin de establecer si el deceso de Juan

Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González le resulta atribuible o no a la entidad demandada o si operó alguna causal eximente de responsabilidad.

De acuerdo con el informe de policía y la prueba testimonial la Sala encuentra acreditadas las circunstancias en las que se verificó el hecho, pues, los testigos presenciales aducen que el accidente se debió al choque que se presentó entre la motocicleta marca BEST de placa MEQ 08B conducida por Juan Camilo Amaya Ochoa, en la que transitaba como pasajero Faiber David Rivera González, quienes cubrían la ruta Tesalia – Iquira y el vehículo marca Ford Explorer de placa CJA 183 conducido por señor Edwin Yamel Alfonso Mora, quien estaba en servicio, como miembro activo de la Policía Nacional, encargado de la protección del diputado Luís Calos Anaya, quien lo acompañaba y el Ingeniero Rodney Perdomo Hurtado.

El accidente según se extrae de los informes de policía se generó a consecuencia del actuar imprudente, por una parte, de quienes se movilizaban en la motocicleta, pues estos, no contaban con el equipo de protección y señalización, ya que no portaban cascos ni chalecos reflectivos a pesar de transitar en horas de la noche; y de otra, por el conductor del vehículo que se encontraba invadiendo el carril contrario al momento del accidente, circunstancias que encuentran sustento en la hipótesis planteada en el informe de policía y el informe especial de accidentes de tránsito, así como en el dicho de los testigos, esto es del propio diputado y del ingeniero que lo acompañaba.

Aunado a lo anterior, se tiene que el vehículo que hizo parte del accidente era conducido por el señor Edwin Yamel Alfonso Mora, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional y se encontraba a cargo del esquema de seguridad del entonces diputado Luís Carlos Anaya Toro, quienes se dirigían hacia el Municipio de La Plata – Huila, en el momento de la ocurrencia del hecho.

En este orden, como la entidad recurrente aduce que la conducta de su agente obedeció a un hecho ajeno a la prestación del servicio que le había asignado, pues este desconoció los reglamentos que le prohibían conducir vehículos, ha de establecerse si en efecto se presenta el hecho personal del agente.

Al respecto, cuando un funcionario público ocasiona un daño, la imputabilidad del mismo a la administración se configura¹⁴ cuando es causado por uno de sus agentes en desarrollo de las funciones propias de su actividad estatal o cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, pues de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función estatal.

Contrario sensu, si el daño no fue producto de dicha actividad, sino que se ejecutó en la esfera privada del actor, el Estado no es responsable del daño causado, pues los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios¹⁵; en estos casos, resulta inadmisibile que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público, sino que cuentan con otras dimensiones en su vida y en ella cumplen actos que producen consecuencias para el mundo del derecho.

¹⁴ Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 17 de marzo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 18526; y del 10 de octubre de 1994, C.P. Juan de Dios Montes, radicación n.º 8200.

¹⁵ Sentencia proferida en radicación No. 19571, C.P. Danilo Rojas Betancourth

La esfera privada del actuar del agente del Estado se configura cuando actúa totalmente al margen de las funciones que el cargo le impone o por fuera del servicio.

En consecuencia, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando las mismas tienen *algún nexo con el servicio público*.

En este orden, de acuerdo con la situación fáctica que nos ocupa, debe indicarse que el hecho tuvo relación con el desplazamiento del diputado Luís Carlos Anaya Toro y su esquema de seguridad en la que el patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora ejercía como coordinador, pero el vehículo en el que se trasladaban, no era de dotación oficial, pues, según el informe de tránsito y lo declarado por el señor Luís Calos Anaya Toro el vehículo pertenecía al hermano del entonces diputado Jhon Jairo Anaya, por lo tanto, en cuanto al bien utilizado y por medio del cual se concretó el daño no se relaciona con la actividad o servicio prestado por la demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

De igual forma, para la fecha de los hechos, si bien, se desarrolló el dispositivo de seguridad para el desplazamiento del diputado, dicho viaje no consistía en una actividad oficial del diputado, dado que no obstante este manifestar que su desplazamiento no fue a título personal sino en representación de la comunidad, lo cierto es que no se avizora documento que permita inferir que lo hizo de manera oficial, máxime cuando existe certificación expedida por el secretario general del Departamento del Huila en donde se precisó que no existe resolución que dé cuenta de un compromiso laboral u oficial o autorización alguna frente al viaje realizado por el diputado el 24 de agosto de 2012, por el contrario, según el dicho de los testigos el viaje era de carácter personal, pues el señor Luís Carlos Anaya Toro, viajaba cada fin de semana al Municipio de La Plata – Huila, ya que es oriundo de allí, situación que, además, como lo señaló el A quo desvirtuó la responsabilidad del ente territorial.

Sin embargo, el patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora cumplía para la fecha y momento de los hechos un servicio oficial como coordinador del esquema de seguridad del diputado.

De ahí que, con respecto a la responsabilidad de la Policía Nacional en el hecho fatal, se tiene que uno de sus agentes, el patrullero Edwin Yamel Alfonso Mora se encontraba para el momento de los hechos ejerciendo un servicio a cargo de la institución ya que en el vehículo accidentado se trasladaba el señor Luís Carlos Anaya, persona está a la que prestaba protección "escolta", pues, el patrullero se encontraba a cargo de la seguridad del asambleísta desde el mes de febrero de 2012 como coordinador.

En efecto, conforme a la documental aportada el patrullero se había designado por parte de la entidad demandada para coordinar la protección del diputado, función que en términos generales ejercía el día y para el momento de los hechos, por lo tanto, si bien le estaba prohibido realizar actividades de conducción, prohibición de la cual tenía conocimiento tanto el patrullero en su calidad de escolta como el diputado en su calidad de protegido, pues los protocolos indicados para el funcionamiento del esquema de seguridad fueron puestos en conocimiento a través de Acta No. 0351 del 15 de febrero de 2012, lo cierto es que, el haber extralimitado el ejercicio de sus funciones, ello no excluye la responsabilidad del ente demandado pues el hecho dañino en todo caso se causó por uno de sus agentes al momento en que cumplía un servicio y bajo la extralimitación de funciones.

En suma, se tiene que el patrullero Edwin Alfonso, encontrándose en servicio, actuó de manera irresponsable, pues, pese a la existencia previa de la prohibición de manejar vehículos en su labor de protección, asumió en desarrollo de un servicio dicha actividad peligrosa extralimitando sus funciones, pero no por ello puede señalarse que actuó por fuera de la esfera de la actividad del servicio o en el ámbito

netamente personal, pues para tal momento ejercía la función de escolta.

De tal forma que el argumento señalado por la entidad apelante, no encuentra asidero bajo las pruebas aportadas al proceso, ya que el hecho de que el vehículo que causó el siniestro no fuera oficial y que el policial desarrollara una actividad más allá de las funciones que le eran propias, no implica que la misma fuera externa al servicio que prestaba la fecha de los hechos.

Es así que no puede considerarse que la conducta desplegada por el patrullero el día de los hechos, fuera independiente o personal y no oficial, sin nexo con el servicio, pues se encuentra demostrado que el señor Edwin Yamel Alfonso Mora, se hallaba en misión de trabajo, ya que había sido designado como coordinador de seguridad del señor Luís Carlos Anaya Toro y en esa condición había sido autorizado el desplazamiento hacia el Municipio de La Plata, valga decir, que para el momento en que se produjo el accidente de tránsito se encontraba desarrollando su actividad oficial como escolta y de manera imprudente ejerció la actividad de conductor del vehículo en el que se movilizaba su protegido, pues invadió la vía que no le correspondía, conducta que a todas luces compromete su responsabilidad y en consecuencia la de la administración en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional pues no resulta ajena al servicio que prestaba.

Ahora bien, en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad señalados por el apelante, este indica que se configura la culpa exclusiva de la víctima, puesto que, según el informe de accidente de tránsito, se señaló que el conductor de la motocicleta que colisionó con el vehículo que conducía el patrullero, no portaba licencia apta para la conducción del motorizado, además no portaba chaleco, ni casco, circunstancias que fueron determinantes en la acusación del accidente y siendo ello así se confirmará la decisión de primera instancia.

Por otra parte, en lo que respecta al cuestionamiento de la entidad en cuanto a que el hecho aconteció por culpa exclusiva de las propias víctimas, encuentra la Sala que la conducta desplegada por los señores Juan Camilo Amaya Ochoa y Faiber David Rivera González si bien se constituye en irresponsable al infringir los reglamentos previstos en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito (vigente para la fecha de los hechos), en especial su artículo 94 sobre normas generales para la conducción de motocicletas, que establece "***Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa (....) los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo***", lo cierto es que ella sola no se constituye en la causa eficiente y exclusiva del daño.

Lo anterior, en la medida que, aun desconociendo los citados reglamentos los precitados conductores de la motocicleta, lo cierto es que si la camioneta no invade la vía por la que transitaban muy seguramente no se presenta el accidente. No desconoce la Sala que el hecho de portar el casco puede contrarrestar la gravedad de las lesiones que pueda sufrir el motociclista, pero no por ello, puede desvirtuarse la ocurrencia misma del accidente, pues este obedeció a la invasión que de su vía efectuó el conductor del vehículo.

Así las cosas, para la Sala la conducta imprudente de los ocupantes de la motocicleta si bien no puede constituirse en la causa eficiente, exclusiva y determinante del daño al punto de romper el nexo causal, lo cierto es que **contribuyó a la agravación del mismo** y en esa medida se confirmará la decisión del A quo en cuanto **tuvo por acreditada la concurrencia de culpas** y a partir de la misma la reducción en la tasación del perjuicio.

En este orden, el daño sufrido por los demandantes resulta imputable a la Policía Nacional, por cuanto se encuentra demostrada la falla del servicio consistente en el incumplimiento de las funciones de diligencia y cuidado de uno de sus agentes cuando prestaba un servicio a cargo de la entidad, quien extralimitando sus funciones incurrió en la conducta generadora del daño cuya indemnización se reclama y además se demostró que la víctimas influyeron de manera concurrente en la producción del daño pues, bajo su propio riesgo asumieron transportarse en la motocicleta sin contar con los elementos de protección, señalización, sin contar con el seguro obligatorio y la licencia que habilitaba al conductor para manejar dicho vehículo.

En este orden, encuentra la Sala, que, en el caso concreto, se encuentran acreditados los presupuestos de responsabilidad advirtiéndose además que se configuró una concurrencia de culpas, por el hecho de la propia víctima por infracción a las normas de tránsito.

4. Conclusión

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se resuelve el problema jurídico en el sentido que habrá de confirmarse la sentencia del 25 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, pues se logró establecer la responsabilidad de Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y la concurrencia de culpas por el hecho de la propia víctima.

V. COSTAS

5.1. Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* decidió imponer condena en costas a la parte demandada, decisión que se mantendrá incólume, toda vez que no fue objeto de oposición dentro del recurso que aquí se resuelve.

5.2. Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas en segunda instancia, es preciso señalar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas¹⁶ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto¹⁷, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365¹⁸ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹⁶ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

¹⁷ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5) de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)” (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ***“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.***

En ese sentido, frente a la procedencia de imponer condena en costas en esta instancia, la Sala advierte que en el expediente no obran elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte demandada, que hagan procedente a la imposición de costas a la parte actora.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso la parte actora haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida con ocasión del trámite del recurso de apelación. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Quinta de Decisión en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado